

## **ORDENANZA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

---

### **Objeto de exaccion**

**Artículo 1.-** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de Diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los art. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas locales, se establece, en este término municipal, una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de indole profesional, mercantil, industrial, etc, comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencias Fiscal y en su momentos del Impuesto sobre Actividades Economicas y los establecimientos o locales en que aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcimen beneficios o aprovechamientos.

**Artículo 2.-** En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes o expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones siempre que su estudio, despacho, clinica y en general lugar de trabajo, este fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distonto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal o provistos de licencia con los que no se comunique.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando eceptuados de la obligacion de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar dondes estén colocadas, de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- h) La exhibición de pliculas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- i) Los quioscos en la vía pública.
- j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 3.-** 1. A los efectos de esta exacción se considerarán como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia.

- a) Las primeras instalaciones
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una sutación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los transpasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios de titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anonimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

### **Sujeto Pasivo**

**Artículo 4.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Obligaciones de Contribuir**

**Artículo 5.-** La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudiesen legalizarse.

**Artículo 6.-** Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate, o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando debiendo estar provistos de licencia tales establecimiento o locales carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

### **Tramitación de solicitudes**

**Artículo 7 .-** Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán conjuntamente, las licencias de obras y apertura de establecimiento cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia, y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimiento o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30.11.1961.

**Artículo 8.-** Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo decernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30.11.61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

- a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado. Podrá autorizarlas de maneja transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.
- b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

**Artículo 9.-** En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenara el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se huere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si despues de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieran hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones economicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

c) Tambien se producirá la caducidad de la licencia si despues de abiertos los establecimiento se cerrasen y/ o estuviesen dados de baja de Licencia fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

### **Bases de Liquidación**

**Artículo 10.-** Las tasas se liquidaran con arreglo a los siguientes tarifas:

a) Actividades no calificadas 60,10 Euros

b) Actividades calificadas 150,25 Euros

**Artículo 11.-** Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1.- Cuando se fijen expresamente en la ordenanza, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2.- Para los cargos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venia desarrollandose se liquidarán las tarifas establecidas.

3.- Los establecimientos de despues de haber obtenido Licencia de apertura cambien de aparatados sin cambiar de epigrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, no necesitan proveerse de nueva licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no de lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

4.- En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varien los establecimientos de la tarifa del impuesto sobre actividades económicas sin variar de grupo y pase a otro epigrafe de clase superior se liquidarán las tarifas establecidas.

5.- Cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediendose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciendose de dos o mas actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamientos de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como tambien cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

6.- Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenista de carbones, importadores y exportadores, etc), requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de ala en el Impuesto sobre actividades económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epigrafe de base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfifacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de

practicar con licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque el establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta del Impuesto sobre actividades económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquella arroje.

7.- Cuando antes de iniciarse la actividad correspondientes a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos en el código de comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque el establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

### **Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación.

### **Aprobación**

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter provisional el ocho de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 115 con fecha 23-9-89, durante el plazo de treinta días sin que se hayan producido reclamaciones.

Rosell a 13 de noviembre de 1989.- Vº Bº El Alcalde- La Secretaria